

MODIFICACION DE MEDIDAS. DENEGACIÓN EXTINCIÓN PENSION DE ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD. FALTA RELACIÓN PADRE E HIJOS. La única prueba de la iniciativa de Cayetano de comunicarse con sus hijos ha sido un wasapa, cuando falleció su padre y abuelo de los niños. De hecho, el demandante manifestó en la vista que la última vez que vio a Constantino , éste tenía 16 años (es decir, hace ahora 8 años) y que con su hija no ha hablado una sola vez en su vida, siendo las visitas de pequeño con el hijo mayor en el Punto de Encuentro de Aprome. En definitiva, no puede imputarse a los hijos Constantino y Esther , el hecho de estar desvinculados de su padre, que legalmente está obligado a procurar su sustento.

" **Por lo que respecta a la falta de relación personal** entre el demandante y sus hijos, es un hecho reconocido por ambas partes; si bien a tenor de lo alegado en demanda y contestación y lo declarado en el interrogatorio por D. Cayetano , no podemos concluir a ciencia cierta que esta circunstancia sea debida única y exclusivamente a los hijos-alimentistas.

Antes al contrario, **existen indicios suficientes para concluir que este hecho deriva de los problemas existentes entre las partes tras la crisis familiar**, que incluso derivó en la intervención de APROME cuando los hijos eran menores de edad.

No se aporta más prueba de la iniciativa de D. Cayetano de comunicarse con sus hijos que el mensaje de la aplicación whatsapp con ocasión del fallecimiento del abuelo paterno, mensaje que se envía mucho tiempo después de que la relación paterno_filial estuviera rota.

De hecho, el demandante manifestó en la vista que la última vez que vio a Constantino , éste tenía 16 años (es decir, hace ahora 8 años) y que con su hija no ha hablado una sola vez en su vida, siendo las visitas de pequeño con el hijo mayor en el Punto de Encuentro de Aprome. En definitiva, no puede imputarse a los hijos Constantino y Esther , el hecho de estar desvinculados de su padre, que legalmente está obligado a procurar su sustento

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 26 junio 2023. Número Sentencia: 253/2023 Número Recurso: 904/2022 Numroj: SAP VA 1262/2023 Ponente: Emma Galcerán Solsona Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000763 /2021

Cabecera: Reduccion de la cuantia de la pension alimenticia. Patria potestad. Contratos bancarios

La sentencia de primera instancia contiene un valoración e la prueba que no cabe calificar de irracional o ilógica, ni tampoco de absurda o arbitraria, no existiendo en la sentencia

ninguna de las notas o características negativas a que alude la jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba, no habiendo sido desvirtuada la conclusión alcanzada en la sentencia de instancia, en tanto en cuanto quedó acreditado dicho sea en síntesis, que los dos hijos, de 20 y 24 años, son estudiantes, realizando un curso dentro del ciclo de grado superior, sobre imagen para el diagnóstico y medicina nuclear, que la ausencia de relación entre el demandante y su hijos no es debida única y exclusivamente a los hijos (de conformidad con la jurisprudencia en este materia), no habiéndose acreditado la supuesta disminución de ingresos del demandante en que se fundamenta la petición subsidiaria, de **reducción de la cuantía de la pensión de alimentos** de los hijos, y a este respecto, se declara en aquélla que, " por lo que respecta a la falta de relación personal entre el demandante y su hijos, es un hecho reconocido por ambas partes ; si bien a tenor de lo alegado en demanda y contestación y lo declarado en el interrogatorio, no podemos concluir a ciencia cierta que este circunstancia sea debida única y exclusivamente a los hijos.

PROCESAL: Gratuidad en el acceso a la justicia. Prueba indiciaria

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 26/06/2023

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 253/2023

Número Recurso: 904/2022

Numroj: SAP VA 1262/2023

Ecli: ES:APVA:2023:1262

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00253/2023

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2005 0005805

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000904 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000763 /2021

Recurrente: Cayetano

Procurador: ISMAEL SANZ MANJARRES

Abogado: JOSE CARLOS RAIGOSO GARCIA

Recurrido: Enriqueta , Constantino , Esther

Procurador: JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE, JOSUE GUTIERREZ DE LA
FUENTE , JOSUE GUTIERREZ DE LA

FUENTE

Abogado: ANTONIO VILLARRUBIA GONZALEZ, ANTONIO VILLARRUBIA
GONZALEZ , ANTONIO VILLARRUBIA

GONZALEZ

S E N T E N C I A nº 253/2023

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de
VALLADOLID, los Autos

de MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000763 /2021,
procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID, a los que ha
correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN)0000904 /2022, en los que
aparece como parte DEMANDANTE-APELANTE: D. Cayetano , representado por el
Procurador de los tribunales, Sr. ISMAEL SANZ MANJARRES, asistido por el Abogado
D. JOSE CARLOS RAIGOSO GARCIA, y como parte DEMANDADA-APELADA: D^a
Enriqueta , D. Constantino , y D^a Esther , representados por el Procurador de los tribunales,

Sr. JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE, asistidos por el Abogado D. ANTONIO VILLARRUBIA GONZALEZ, sobre modificación de medidas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 24-10-2022, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Desestimando la demanda presentada la representación procesal de D. Cayetano frente a su ex esposa D^a Enriqueta y contra sus dos hijos, D. Constantino y D^a Esther acuerdo no haber lugar a la modificación de las medidas relativas a la pensión de alimentos acordada por Sentencia de Divorcio n^o 456/2006, de fecha 12 de junio de 2006, dictada en procedimiento n^o 605/2005.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Cayetano se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 21 de junio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sra. D^a. EMMA GALCERAN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia contiene una valoración e la prueba que no cabe calificar de irracional o ilógica, ni tampoco de absurda o arbitraria, no existiendo en la sentencia ninguna de las notas o características negativas a que alude la jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba, no habiendo sido desvirtuada la conclusión alcanzada en la sentencia de instancia, en tanto en cuanto quedó acreditado dicho sea en síntesis, que los dos hijos, de 20 y 24 años, son estudiantes, realizando un curso dentro del ciclo de grado superior, sobre Imagen para el diagnóstico y medicina nuclear, **que la ausencia de relación entre el demandante y sus hijos no es debida única y exclusivamente a los hijos** (de conformidad con la jurisprudencia en esta materia), **no habiéndose acreditado la supuesta disminución de ingresos del demandante en que se fundamenta la petición subsidiaria**, de reducción de la cuantía de la pensión de alimentos de los hijos, y a este respecto, se declara en aquélla que,

" **Por lo que respecta a la falta de relación personal** entre el demandante y sus hijos, es un hecho reconocido por ambas partes; si bien a tenor de lo alegado en demanda y contestación y lo declarado en el interrogatorio por D. Cayetano , no podemos concluir a ciencia cierta que esta circunstancia sea debida única y exclusivamente a los hijos-alimentistas.

Antes al contrario, **existen indicios suficientes para concluir que este hecho deriva de los problemas existentes entre las partes tras la crisis familiar**, que incluso derivó en la intervención de APROME cuando los hijos eran menores de edad.

No se aporta más prueba de la iniciativa de D. Cayetano de comunicarse con sus hijos que el mensaje de la aplicación whatsapp con ocasión del fallecimiento del abuelo paterno, mensaje que se envía mucho tiempo después de que la relación paterno_filial estuviera rota.

De hecho, el demandante manifestó en la vista que la última vez que vio a Constantino , éste tenía 16 años (es decir, hace ahora 8 años) y que con su hija no ha hablado una sola vez en su vida, siendo las visitas de pequeño con el hijo mayor en el Punto de Encuentro de Aprome. En definitiva, no puede imputarse a los hijos Constantino y Esther , el hecho de estar desvinculados de su padre, que legalmente está obligado a procurar su sustento.

Y en relación a la supuesta disminución de los ingresos del demandante, queda probado que al tiempo de producirse la crisis matrimonial trabajaba y que desde 2019 está desempleado, cobrando primero la prestación por desempleo (que en septiembre de 2022 fue de 463,21€) y actualmente la renta activa de inserción (355,12€ percibidos en octubre del presente año). De la información obtenida por medio del P.N.J. se constata que el actor percibió en el año 2021 unas retribuciones por prestaciones o subsidios por desempleo por la suma de 3.865,05 euros; no existiendo apenas saldo en las cuentas bancarias de su titularidad. Ahora bien, **existen signos externos que revelan la existencia de otras fuentes de ingresos no declaradas**: nos referimos a la titularidad de hasta nueve vehículos, que figuran dados de alta a su nombre en los archivos de Tráfico (acontecimiento nº 116 del expediente), algunos con matrículas relativamente recientes como las-MMP y-LYS . Las explicaciones ofrecidas por el demandante en la vista para justificar que no tiene vehículo alguno no resultaron creíbles, pues manifestó que la información de la base de datos de Tráfico no estaba actualizada, que los vehículos los había vendido o estaban dados de baja, sin que se hubieran realizado los trámites administrativos derivados de tales ventas o bajas. La parte actora ha conocido con antelación esta información, y no ha aportado en el juicio ningún medio probatorio que sirva como dato objetivo para dar credibilidad a su versión.

Por lo demás, queda probado con la documental aportada por la defensa de los demandados en el juicio, que tanto Constantino que cuenta actualmente con 24 años) como Esther (20 años) están completando su formación, realizando un curso dentro del ciclo formativo de grado superior, sobre Imagen para el diagnóstico y medicina nuclear, que a buen seguro les permitirá en el futuro acceder al mercado laboral".

Por todo lo cual, debe desestimarse el recurso y confirmarse íntegramente la sentencia.

SEGUNDO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación conforme al art. 398-1 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Analizada por Jaime Sanz

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Ismael Sanz Manjarres en representación de D. Cayetano contra la sentencia de fecha 24-10-2022, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Valladolid, confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.